



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que no obra dentro del expediente el reglamento interno del concejo municipal de Charalá, Santander.

San Gil, siete (7) de octubre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00028-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandantes	- LUCIO ANTONIO CARREÑO ESTÉVEZ - JOSÉ MIGUEL LAMUS GALVIS - NELLY SOFÍA ARDILA VALDERRAMA - MAURICIO MEZA BLANCO - MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ
Demandado	MUNICIPIO DE CHARALÁ, SANTANDER
Asunto	AUTO DE MEJOR PROVEER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Tema	NULIDAD DE ACUERDO MUNICIPAL
Canales Digitales	miguelfcont@gmail.com comitecivicojag@gmail.com mao_madretierra@yahoo.es admin@corporacioncompromiso.com jomilamus8690@gmail.com alcaldia@charala-santander.gov.co concejo@charala-santander.gov.co santander@defensoria.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, corresponde resolver lo que corresponde a propósito de la ausencia en el expediente del acto administrativo contenido del Reglamento Interno del CONCEJO MUNICIPAL DE CHARALÁ, SANTANDER para la fecha de expedición del acuerdo municipal enjuiciado.

Así las cosas, el artículo 177 del Código General del Proceso aplicable por remisión en la jurisdicción contenciosa administrativa en los términos previstos en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“ARTÍCULO 177. PRUEBA DE LAS NORMAS JURÍDICAS. *El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte. (...)*”

Visto lo anterior, de conformidad con la disposición legal transcrita, esta administradora de justicia cuenta con la facultad oficiosa para lograr que en este proceso se aporte como prueba de la norma de alcance no nacional el acuerdo municipal que contiene el reglamento interno del cabildo municipal demandado.

De conformidad con lo expuesto, se ordena **REQUERIR** tanto a la parte demandante como demandada para que, en el término de **UN (1) DÍA** contado a partir de la llegada del oficio pertinente aporten con destino a este proceso copia del acuerdo municipal No. 100-0202-

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

037 de noviembre 20 de 2014 proferido por el CONCEJO MUNICIPAL DE CHARALÁ, SANTANDER contentivo del reglamento interno del cabildo municipal señalado. Por secretaria realícese y remítase a los canales digitales el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1224f77ee5744df0e9cbe029b05a574ecb40ac6e737b18be6bce51d967f7fb0d**

Documento generado en 07/10/2022 10:59:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por SANTIAGO CRISPIN VILLEGAS en contra de ESE HOSPITAL CAICEDO Y FLOREZ SUAITA-SANTANDER. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.

Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00045-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANTIAGO CRISPIN VILLEGAS
Demandado	ESE HOSPITAL CAICEDO Y FLOREZ SUAITA-SANTANDER
Asunto	INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	karenth.galvis@sergalconsultoreslegales.com santiago.crispin.villegas@gmail.com contactenos@esehospitalsuaita.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

El ciudadano SANTIAGO CRISPIN VILLEGAS por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CAICEDO Y FLÓREZ de Suaita con el fin de someter a control de legalidad el acto administrativo contenido en la Resolución No. 126 de septiembre de 2021.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, si no fuera porque de la revisión integral del expediente se observa el poder conferido por el señor SANTIAGO CRISPIN VILLEGAS y a favor de la profesional del derecho KARENTH MARCELA GALVIS MARTINEZ¹, sin embargo, el mismo no cumple lo establecido en el **artículo 5 de la Ley 2213 DE 2022**², el cual dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (Subrayado propio)

En ese sentido, si bien el poder se presenta con la antefirma y el mismo se presume auténtico, no se observa la trazabilidad que permita determinar que el poder fue conferido por medio de mensaje de datos tal y como lo ordena la disposición normativa citada

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del **artículo 5 de la Ley 2213 DE 2022**.

¹ Folio 1076 del documento 001 del repositorio digital.

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

- PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda interpuesta por SANTIAGO CRISPIN VILLEGAS en contra de la ESE HOSPITAL CAICEDO Y FLOREZ de SUAITA-SANTANDER, conforme lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que subsane el yerro señalado anteriormente y que corresponde al otorgamiento del poder conforme el **artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**, so pena del rechazo de la demanda.
- TERCERO. INFORMAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7634a1989fc8a2c88856aef1e0c4b1b531fde4960d15b0d8e970b3d3720358e1**

Documento generado en 07/10/2022 10:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, presentado por el CONSORCIO MAZAIMA en contra del MUNICIPIO DEL SOCORRO. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.
Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00065-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante	CONSORCIO MAZAIMA
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	danielfiallo1508@hotmail.com danielfiallomurcia@gmail.com zaidaorjuela@gmail.com juridicaexterna@socorro-santander.gov.co

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

La representante legal del CONSORCIO MAZAIMA por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES en contra del MUNICIPIO DEL SOCORRO con el fin de someter a control de legalidad el acto administrativo contenido en la Resolución No. 107 de 06 de abril de 2021 mediante la cual se declaró la ocurrencia de un siniestro de obra y la Resolución No. 219 de 07 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la Res. 107 de 06 de abril de 2021.

En consecuencia de lo anterior, solicita se pague a su favor una suma de dinero por concepto de daño emergente y lucro cesante, así como la devolución del dinero que fue pagado por parte de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – SEGUROS CONFIANZA S.A., en atención a la afectación de la póliza.

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las



subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.¹

De una revisión integral del expediente, el despacho advierte que la demanda debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Del poder.

A folio 25 del documento 001 del repositorio digital, se observa el poder conferido por ZAIDA DAYANA ORJUELA DÍAZ en su condición de representante legal del consorcio Mazaima y a favor del profesional del derecho DANIEL FIALLO MURCIA, sin embargo, el mismo no cumple con lo establecido en el **artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**², el cual dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (Subrayado propio)

En ese sentido, si bien el poder se presenta con la antefirma y el mismo se presume auténtico, no se observa la trazabilidad que permita determinar que el poder fue conferido por medio de mensaje de datos tal y como lo ordena la disposición normativa citada.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del **artículo 5 de la Ley 2213 DE 2022**.

2. De los anexos de la demanda.

Una vez revisado el libelo y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 166³ de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A., se le requiere a la parte demandante para que allegue copia del acto administrativo acusado, esto es, Resolución No. 107 de 06 de abril de 2021 junto con la constancia de notificación del mismo. En relación al acto administrativo contenido en la Resolución No. 219 de 07 de julio de 2021, el mismo sí obra dentro del expediente.

Expuestas las razones de la inadmisión de la demanda, se advierte al demandante que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto dentro del término

¹ Art. 171 CPACA

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse: Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”



concedido, se rechazará la demanda tal como lo dispone el aparte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** interpuesta por el **CONSORCIO MAZAIMA** en contra del **MUNICIPIO DEL SOCORRO**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que subsane los yerros señalados anteriormente y que corresponden al otorgamiento del poder conforme el **artículo 5 de la Ley 2213 de 2022** y a la copia del acto administrativo acusado junto con su constancia de notificación; lo anterior, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que integre la demanda y la subsanación de la misma en un solo documento y para que proceda a enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados en los términos del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49358c626ff88b63934d7d2986dab3bb628980d0c5db7566d080c93f55cc41c9**

Documento generado en 07/10/2022 10:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por PAOLO SERRANO PASTRANA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.

Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00066-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PAOLO SERRANO PASTRANA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	paitoserranop@gmail.com valencortcali@gmail.com Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

En uso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO señalado en el artículo 138 del CPACA, mediante apoderado judicial, el señor PAOLO SERRANO PASTRANA, pretende se declare la nulidad del acto administrativo 2022311000374061:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022, mediante el cual se dio respuesta negativa a la petición radicada por él, mediante la cual solicitaba el reconocimiento del subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 del 2000 Artículo 11, concerniente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad, por ser más beneficioso.

Como consecuencia de lo anterior, pretende a título de restablecimiento del derecho que la parte demandada se disponga a reconocer a su favor el subsidio familiar regulado en el DECRETO 1794 de 2000 concerniente al 4% del salario básico más prima de antigüedad, por ser más beneficioso que el regulado en el DECRETO 1161 DE 2014., así mismo, requiere que se indexe el dinero adeudado y se condene a la entidad al pago de intereses moratorios.



II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.¹

Dicho lo anterior, procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda, de la siguiente manera:

1. De los actos administrativos susceptibles de control judicial:

El artículo 43 del CPACA dispone que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, es decir, son los actos que resuelven de fondo una situación jurídica.

El H. Consejo en postura unificada ha reiterado que por regla general los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son los de carácter definitivo, al entender que son actos que constituyen una declaración unilateral de la voluntad de la administración, se expiden en ejercicio de la función administrativa por parte de una autoridad estatal, se encaminan a producir efectos jurídicos y crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular que impacta derechos subjetivos².

Bajo el anterior entendido, se ha sostenido que la jurisdicción de lo contencioso únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos que culminen un proceso administrativo y, en consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez.

Expuesto lo anterior, es preciso resaltar que estudiado en su totalidad el expediente sometido a conocimiento de este despacho se considera que el acto administrativo demandado no es un acto administrativo definitivo pues a través de él no se finalizó una situación jurídica al demandante pues ésta fue resuelta al momento de liquidarse las prestaciones por la desvinculación del servicio del demandante, razón por la cual, al ser un acto administrativo de trámite, el mismo no es susceptible de control judicial.

Además se resalta que dentro del mismo acto administrativo demandado el cual es visible en el folio 9 y 10 del documento 002 del repositorio digital, se señaló a la parte interesada lo siguiente: *“Es de anotar que la presente respuesta es un acto*

¹ Art. 171 CPACA

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). - Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)



administrativo de trámite en contestación a su solicitud, que no admite recurso alguno, no reviven términos vencidos, ni instancias ya agotadas.”

2. De la caducidad del medio de control:

La caducidad es un fenómeno jurídico procesal, en donde el legislador limita en el tiempo el derecho de toda persona a acceder a la jurisdicción cuando un hecho, acto, omisión y operación administrativa haya afectado sus intereses, esto con el fin de satisfacer la necesidad del conglomerado de una seguridad jurídica y evitar la obstrucción del tráfico judicial, siendo una sanción por la negligencia del interesado de no interponer ninguna acción cuando se ha rebasado el tiempo establecido por el legislador, previniendo la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

Tal limitación se encuentra materializada en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 mediante el cual se establece el tiempo en el cual debe ser presentada la demanda de la siguiente manera.

“Artículo 164.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”
(Subrayado y Negritas por fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a estudiar el **caso concreto** de la siguiente manera:

De la lectura de la demanda³ se desprende que lo que se pretende es el reconocimiento del subsidio familiar que según la accionante debió haber devengado cuando se encontraba en servicio activo y en aplicación del Decreto 1794 del 2000 y no del DECRETO 1161 DE 2014 como en el presente caso ocurrió.

En ese sentido, le corresponde al Despacho establecer si el derecho que se reclama se considera una prestación periódica y, por lo tanto, si la presente demanda está sujeta o no al término de caducidad de los cuatro (4) meses establecida en el artículo 164 del CPACA.

Sobre el carácter periódico de las prestaciones, sabemos que éstas conservan tal naturaleza cuando se perciben habitualmente por el beneficiario; sin embargo, para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, el H. Consejo de Estado⁴ señaló que se entienden como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales), que *“periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente”*.

Ahora bien, referente a la naturaleza de prestación periódica o no del subsidio familiar

³ Documento 001 del repositorio digital.

⁴ Consejo de Estado, Sentencia de 8 de mayo de 2008, radicado No. 08001-23-31-000-2005-02003-01(00932-07), Actor Jaime Antonio Manjarrés Gutiérrez, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



el Honorable Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en auto proferido el 26 de julio de 2018, bajo el Radicado 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18), siendo demandante LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL concluyó:

*“el subsidio familiar es una **prestación social**, que el legislador establece para los trabajadores de bajos ingresos, con la finalidad de solventar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, y además de acuerdo a la disposición transcrita, se causa mensualmente sobre el sueldo básico,*

*Sin embargo, pese a que se percibe mensualmente, el Subsidio Familiar no es una prestación periódica, pues la finalidad de legislador consistió en crear un **beneficio** a favor del empleado de bajos recursos que no devenga más de 4 SMLMV, para el sostenimiento de su vida familiar y **no para cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo**”*

En ese sentido, es preciso acudir a la regla de la vigencia de la relación laboral, en la que el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo, teniendo en cuenta que lo que debe verificarse es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y, por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la pretensión reconocida le sería pagada de manera periódica al tratarse de emolumentos que habitualmente percibiría el beneficiario cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley.

Así las cosas, el Despacho pone de presente la providencia del H. Consejo de Estado, sección segunda, sub sección “A”⁵, en la cual se señala respecto de la caducidad de las prestaciones periódicas lo siguiente:

“En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.”. Providencia reiterada en pronunciamiento de la misma corporación, Sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández; Exp. No. 0800123310002010045401(0381-2015) de fecha 27 de noviembre de 2017.

Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, sub Sección “B”⁶, expone:

“Ahora bien, en cuanto al término de caducidad del acto demandado, esto es, el Oficio No. ESEAN-RH-1616-07 de 27 de abril de 2007, se observa que mediante este acto la

⁵ Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12), de fecha 13 de febrero de 2014 Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Boletín 146 del Consejo de Estado.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección b, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 76001-23-33-000-2013-00515-01(4284-13), actor: Patricia Pinzón Camacho, demandado: Ministerio De La Protección Social, E.S.E. Antonio Nariño en Liquidación, Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuaria S.A. y Fiduagraría S.A.



entidad comunicó a la demandante su retiro del servicio por supresión del cargo. Frente a esta situación en particular, esta Sala ha reiterado que «tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación»⁷.”

Lo anterior permite concluir al Despacho que en el presente caso en el que se reclama el reconocimiento y pago del subsidio familiar a favor del demandante, **dicha prestación sólo ostenta la condición de periódica siempre y cuando subsista el vínculo laboral entre el servidor público y la administración, caso en el cual no operaría el fenómeno de la caducidad**; sin embargo, es de advertirse que **dicha condición de periodicidad se disipa una vez se desvincula el servidor público de la entidad, pues en este caso cesa para el empleador su obligación de reconocer y pagar las prestaciones laborales que el servidor devengaba habitual y periódicamente**, de manera que cualquier reclamación que surja sobre los derechos laborales y prestacionales que este último hubiera devengado o pretenda devengar por el tiempo en que se mantuvo la relación laboral -y específicamente los actos administrativos que nieguen o reconozcan tales derechos- serán demandables dentro del término de caducidad de 4 meses, pues se insiste, tales derechos ya no podrán considerarse como prestaciones periódicas.

Así las cosas, el criterio que determina la regla de caducidad de la acción depende de que el demandante se encuentre vinculado actualmente a la entidad demandada, circunstancia que no sucede en el caso bajo estudio comoquiera que según la hoja de servicios 3-77194830 de 15 de diciembre de 2020 visible a folio 13 del documento 002 del repositorio digital, el demandante se encuentra retirado del servicio por tener derecho a la pensión, desde el 30 de noviembre de 2020.

Es decir, después del acto que liquidó las prestaciones sociales del demandante, se tenía el término de los cuatro meses de que trata el artículo 164 del CPACA para acudir ante la jurisdicción, lo cual no ocurrió en el presente caso pues fue hasta el 08 de abril de 2022⁸ que el demandante acudió a la jurisdicción, es decir, aproximadamente dos años después de su desvinculación con el Ejército Nacional.

Por lo anterior, es dable concluir que en el presente caso debido a que no nos encontramos dentro del reclamo de una prestación periódica, el medio de control ha caducado y la demanda ha de ser rechazada conforme el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011⁹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO fue

⁷ Auto de 6 de agosto de 2008, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia No. 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08). Actor: Jaime Bejarano Caquimbo.

⁸ Según acta de reparto visible en el documento 005 del repositorio digital.

⁹ “**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

interpuesta por **PAOLO SERRANO PASTRANA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1e0596ce80073a2b7461e73c7caaf8355bf91cf63870dce84c6b936812d9cd**

Documento generado en 07/10/2022 10:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentado por VILMA RUTH PACHECO MOLINA en contra del MUNICIPIO DE SUAITA. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.

Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00075-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	VILMA RUTH PACHECO MOLINA
Demandado	MUNICIPIO DE SUAITA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	meyer182@gmail.com padillaydiazabogados@gmail.com contactenos@suaita-santander.gov.co

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

La ciudadana VILMA RUTH PACHECO MOLINA por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE SUAITA con el fin de que se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE SUAITA por los perjuicios ocasionados por la ocupación permanente del bien inmueble de su propiedad denominado EL PORVENIR, ubicado en la vereda Josef del Municipio de Suaita.

Como consecuencia de la anterior declaración solicita se CONDENE el MUNICIPIO DE SUAITA a que retire, destruya, y realice las acciones suficientes y necesarias para retirar del predio denominado EL PORVENIR de propiedad de la accionante el letrero en Piedra y demás infraestructura como andenes, bancas, canales que fueron realizados dentro del referido inmueble. Así mismo, como restablecimiento, solicita el reconocimiento y pago de la suma de \$300.000.000 en razón de perjuicios materiales teniendo en cuenta el avalúo comercial del inmueble y el pago de perjuicios morales.

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las



subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.¹

De una revisión integral del expediente, el despacho advierte que la demanda debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Del poder.

En el documento 002 del repositorio digital, se observa el poder conferido por VILMA RUTH PACHECO MOLINA y a favor del profesional del derecho MEYER OSWALDO PADILLA GÓMEZ, sin embargo, el mismo no cumple con lo establecido en el **artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**², el cual dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (Subrayado propio)

En ese sentido, si bien el poder se presenta con la antefirma y el mismo se presume auténtico, no se observa la trazabilidad que permita determinar que el poder fue conferido por medio de mensaje de datos tal y como lo ordena la disposición normativa citada.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del **artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**.

2. Del agotamiento del requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA establece los requisitos previos para demandar. Es así como en el numeral 1 dispone como requisito, el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

En ese sentido, dentro del escrito de la demanda, así como dentro de los anexos, no obra prueba que acredite que la parte interesada agotó el trámite de conciliación ante la Procuraduría judicial para asuntos administrativos, razón por la cual es del caso requerir a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de dicho requisito aportando la constancia emitida por la entidad y que da cuenta de la finalización del trámite de conciliación prejudicial.

¹ Art. 171 CPACA

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”



Expuestas las razones de la inadmisión de la demanda, se advierte al demandante que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto dentro del término concedido, se rechazará la demanda tal como lo dispone el aparte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por VILMA RUTH PACHECO MOLINA y en contra del MUNICIPIO DE SUAITA, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que subsane los yerros señalados anteriormente y que corresponden al otorgamiento del poder conforme el **artículo 5 de la Ley 2213 de 2022** y la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad como previo para demandar; lo anterior, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que integre la demanda y la subsanación de la misma en un solo documento y para que proceda a enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados en los términos del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b2f91d71f028830d7bd272f254891bd3018029e2b6071a23c1282efb245d47**

Documento generado en 07/10/2022 10:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por DORIS MÁRQUEZ ARIZA en contra del MUNICIPIO DE EL GUACAMAYO. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.
Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00084-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	DORIS MÁRQUEZ ARIZA
Demandado	MUNICIPIO DE EL GUACAMAYO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	vixihohe1979@yahoo.com dorismarquezariza68@gmail.com alcaldia@elguacamayo-santander.gov.co

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

La ciudadana **DORIS MÁRQUEZ ARIZA** por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE EL GUACAMAYO** con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 147 de fecha 28 de diciembre de 2021 por medio del cual se aceptó la renuncia de la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se le reintegre al cargo que venía desempeñando y se proceda al pago indexado de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, así como el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral desde la fecha de la desvinculación.

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las



subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.¹

De una revisión integral del expediente, el despacho advierte que la demanda debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. De la estimación razonada de la cuantía.

A folio 11 del documento 001 del repositorio digital, se observa la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en donde se estima la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, no discrimina la suma referida ni indica la proveniencia de tal valor.

En ese sentido y en atención a que la cuantía determina competencia en el presente asunto, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 6º del artículo 162 del mismo código, especifique de manera clara los valores tenidos en cuenta para el cálculo de la cuantía, bajo el entendido de que la misma debe ser razonada y atendiendo a valores concretos que debe determinar la parte interesada.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte demandante corrija esta falencia, estimando debidamente la cuantía.

2. De los anexos de la demanda.

El artículo 166 del CPACA establece que la demanda deberá acompañarse para el caso concreto, con:

- i). La copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso y,
- ii). Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

En ese orden de ideas y revisado el expediente, debe decirse que dentro del mismo no se encuentra el acto administrativo acusado, esto es, el Decreto 147 de fecha 28 de diciembre de 2021-, así como tampoco se encuentran los documentos referidos dentro del acápite de pruebas del escrito de demanda.

No obstante lo anterior, en el documento 006 del repositorio digital mediante el cual se envió correo electrónico por parte de la abogada representante de la parte demandante y dirigido a la oficina judicial de San Gil, se observa un documento denominado "03Anexos.pdf", al cual no es posible acceder como quiera que al intentar abrirlo figura el siguiente mensaje: "*Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.*"

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que allegue los anexos de la demanda conforme el artículo 166 del CPACA, esto es, adjunte copia del acto administrativo demandado y allegue las demás pruebas que pretende hacer valer en el presente trámite.

¹ Art. 171 CPACA



Expuestas las razones de la inadmisión de la demanda, se advierte a la parte demandante que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto dentro del término concedido, se rechazará la demanda tal como lo dispone el aparte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **DORIS MÁRQUEZ ARIZA** y en contra del **MUNICIPIO DE EL GUACAMAYO**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que subsane los yerros señalados anteriormente y que corresponden a la estimación razonada de la cuantía y a los anexos de la demanda conforme el artículo 166 del CPACA; lo anterior, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que integre la demanda y la subsanación de la misma en un solo documento y para que proceda a enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados en los términos del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS.
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2135b6f8ecb9540f19e0fb58e33b4bd9de639a00b7762443903d576ed677fe**

Documento generado en 07/10/2022 10:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, presentado por EXPEDITO SILVA PEREIRA en contra del MUNICIPIO DEL SOCORRO – CONCEJO MUNICIPAL y MUNICIPIO DEL SOCORRO – SECRETARÍA DE GOBIERNO. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.
Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00217-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Demandante	EXPEDITO SILVA PEREIRA
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO – CONCEJO MUNICIPAL. MUNICIPIO DEL SOCORRO – SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL
Asunto	AUTO REQUIERE PREVIO A DECIDIR ADMISIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	sexpedito405@gmail.com juridicaexterna@socorro-santander.gov.co concejo@socorro-santander.gov.co gobierno@socorro-santander.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, de manera previa a decidir al respecto, es necesario **REQUERIR al MUNICIPIO DEL SOCORRO – CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO**, para que en un **término no mayor a cinco (05) días** siguientes a la notificación de la correspondiente comunicación, proceda a informar a este despacho lo siguiente:

1. Si se presentó proyecto de acuerdo No. 11 de 17 de agosto de 2022 ante el Concejo Municipal del Socorro; proyecto por medio del cual, según el escrito de la demanda, se pretendía autorizar a la alcaldesa del Municipio del Socorro a realizar la transferencia del derecho real de dominio a título gratuito de los predios donde funcionaba el hotel Tamacara del Municipio, al centro educativo UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER.
2. Si efectivamente el proyecto fue presentado, se solicita se sirva informar si el mismo fue aprobado mediante acuerdo municipal y, de ser el caso, se le requiere para que allegue copia del acuerdo referido y se sirva informar a este despacho cuándo se hizo la sanción y la respectiva publicación de dicho acuerdo municipal.

Se informa a la entidad requerida que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9ebce1c14d93ade67b68a80cda3b6c30869ecbf7d4403079366cfee94c7e30**

Documento generado en 07/10/2022 10:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>